

VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00113-00****CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 1 cuaderno de 93 folios, para lo que estime proveer.MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL - DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, de menor cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por **HILDA CRISTINA PALENCIA OTERO, MICHAEL CAMILO DURAN PALENCIA** y **SAMUEL DURAN JAIMES**, en contra de la **URBANIZADORA CONSUEGRA SANTOS S.A.S.**, representada legalmente por **ALEJANDRO CONSUEGRA SANTOS** y la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, representada legalmente por **JAIME ANDRÉS TORO ARISTIZABAL**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y ss., del C.G.P., advirtiendo que adolece de algunos defectos formales, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Acredite que se agotó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad previo y necesario para acceder a la jurisdicción civil¹, esto teniendo en cuenta que en el acta de conciliación allegada al plenario figuran como convocantes Hilda Cristina Palencia Otero y Samuel Duran Jaimés, siendo convocados la Urbanizadora Consuegra Santos S.A.S., y la Fiduciaria Corficolombiana S.a., sin embargo, de la conciliación no participó el hoy demandante Michael Camilo Duran Palencia, de manera que, no existe identidad entre los sujetos que convocaron la audiencia de conciliación y quienes ahora obran como demandantes en la causa de la referencia.

2. La prueba pericial se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas. ii) quién lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. En efecto, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber. Esto es precisamente lo que diferencia el dictamen pericial del informe técnico, porque mientras en el segundo se han percibido los hechos, el primero resulta ajeno a ellos.²

¹ Dice el encabezado del artículo 35 de la ley 640 de 2001 que "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para **acudir** ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa..."

² Sentencia T-417/08. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por su lado, a través del concepto de prueba judicial técnica, distinto a la prueba pericial, las partes pueden aportar al proceso conceptos técnicos, científicos o artísticos que han sido elaborados por fuera del proceso y por encargo de una de las partes que ha escogido al profesional que emite su opinión.³

Decantada esta cuestión preliminar, en punto de la naturaleza, alcance y limitaciones de uno y otro medio de prueba, se **requiere** a la parte demandante para que si lo estima pertinente, allegue o anuncie la futura incorporación de un dictamen pericial, en la forma y términos previstos por el artículo 227 del CGP.

3. Adecue el numeral 2 – Pretensiones – 2.1. – Declarativas – 2.1.1. – Principales – Segunda, del libelo de la demanda, teniendo en cuenta que allí se solicita que se declare civil y extracontractualmente responsable a la parte demandada, por los daños materiales o patrimoniales causados a la parte demandante en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, sin embargo, ni en el numeral 2,2. – Condenas, ni en el numeral 7.1.1. Estimación razonada de la cuantía, se hizo mención alguna a los daños causados a título de lucro cesante. (Numeral 4° del artículo 82 del CGP)

4. Adecue o aclare el numeral 2 – Pretensiones – 2.1. – Declarativas – 2.1.1. – Principales - Cuarta, señalando con precisión y claridad la naturaleza y alcance del daño a que allí se alude, esto es, - daños a derechos o bienes constitucionalmente protegidos -. (Numeral 4° del artículo 82 del CGP)

5. Aclare por qué razón en el numeral 2.2. Condenas – Primera, del escrito de la demanda, se solicita que se condene a la parte demandada al pago de la suma de \$72.100.000, como indemnización por los perjuicios causados a la parte demandante en la modalidad de daño emergente; monto éste que difiere de la cotización denominada – Propuesta para la reparación de la casa ubicada en la Transversal 24 No. 87 – 04 -, que fuera allegada como anexo de la demanda, y en la cual se alude a la suma de \$67.100.000. (Numeral 4° del artículo 82 del CGP)

6. Cumplido lo anterior, realice el juramento estimatorio en los términos de artículo 206 del CGP (Artículo 82 numeral 7 del CGP), que a la letra indica “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...) El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.*”.

En ese entendido, debe la parte demandante en relación con las pretensiones donde se reclame indemnización que no sea de tipo extrapatrimonial, discriminar bajo la gravedad del juramento, todos y cada uno de los conceptos que lo componen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL - DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA - CONTRACTUAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **HILDA CRISTINA PALENCIA OTERO, MICHAEL CAMILO DURAN PALENCIA** y **SAMUEL DURAN JAIMES**, en contra

³ Op cit. 2.

de la **URBANIZADORA CONSUEGRA SANTOS S.A.S.**, representada legalmente por **ALEJANDRO CONSUEGRA SANTOS** y la **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.**, representada legalmente por **JAIME ANDRÉS TORO ARISTIZABAL**.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Simultáneamente deberá enviarse por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el numeral 6° de la parte resolutive del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6842253ad2d57529036e3838ee13bf96b8d1c7bfc9fcadc20587d944f3fdb8ce**
Documento generado en 21/07/2020 05:03:03 p.m.